



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

**ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2010-18**

**TEMA :** DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL FISCAL EMITA PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS, EN LOS CARGOS DE NOTIFICACIÓN RELACIONADOS CON ACTOS EMITIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN.

**FECHA** : 22 de diciembre de 2010.

**HORA** : 12:00 m.

**MODALIDAD** : Video Conferencia.

**LUGAR** : Calle Diez Canseco Nº 258, Miraflores.  
Javier Prado Oeste Nº 1115, San Isidro.

<b>ASISTENTES</b>	: Ana María Cogorno P. Sergio Ezeta C. Cristina Huertas L. Víctor Castañeda A. Luis Cayo Q. Doris Muñoz G. Miguel De Pomar Sh. Lily Villanueva A. Jorge Sarmiento D. Roxana Ruiz A.	: Gabriela Márquez P. Jesús Fuentes B. Ada Flores T. Silvia León P. Marco Huamán S. Carmen Terry R. Luis Ramírez M. Carlos Moreano V. Licette Zúñiga D. Zoraida Olano S.	: Lorena Amico De Las C. Mariella Casalino M. Caridad Guarniz C. Gary Falconí S. José Martel S. Patricia Meléndez K. Rossana Izaguirre LI. Pedro Velásquez L.R. Rosa Barrantes T.
-------------------	--	---	---

**NO ASISTENTES** : Elizabeth Winstanley Patio (descanso médico: fecha de votación).  
Raúl Queuña Díaz (vacaciones: fecha de votación).  
Renée Espinoza Bassino (vacaciones: fecha de votación).  
Marina Zelaya Vidal (vacaciones: fecha de suscripción del acta).  
Juana Pinto de Aliaga (vacaciones: fecha de suscripción del acta).

**I. ANTECEDENTES:**

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

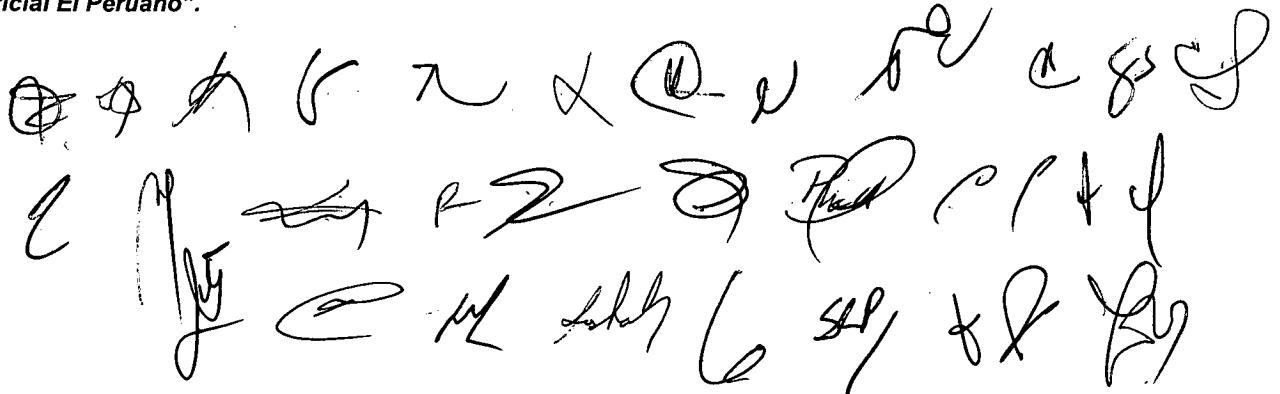
**II. AGENDA:**

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

***"No procede que el Tribunal Fiscal analice y se pronuncie sobre la autenticidad de las firmas consignadas en los cargos de notificación relacionados con actos emitidos por la Administración.***

***El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la fehaciencia de la diligencia de notificación, en tanto no exista resolución judicial firme o mandato judicial concediendo una medida cautelar que se pronuncie sobre la falsificación de la firma.***

***El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".***



## TEMA 2:

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL FISCAL EMITA PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS, EN LOS CARGOS DE NOTIFICACIÓN RELACIONADOS CON ACTOS EMITIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN.

## PROUESTA UNICA

No procede que el Tribunal Fiscal analice y se pronuncie sobre la autenticidad de las firmas consignadas en los cargos de notificación relacionados con actos emitidos por la Administración.

		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
SUB PROPUESTA 1.1		SUB PROPUESTA 1.2	
		PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la fehaciencia de la diligencia de notificación, en tanto no existe resolución judicial firme o mandato judicial concediendo una medida cautelar que se pronuncie sobre la falsificación de la firma.		El Tribunal Fiscal puede ordenar que un acto sea notificado nuevamente cuando la constancia de notificación no le produzca fehaciencia respecto de los hechos consignados en ésta.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.
<b>Vocales</b>			
Dra. Olano	X		X
Dra. Cogorno	X		X
Dra. Márquez	X		X
Dra. Amico	X		X
Dra. Zelaya		X	X
Dr. Ezeta		X	X
Dr. Fuentes	X		X
Dra. Casalino	X		X
Dra. Huertas	X		X
Dr. Queuña	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Flores	X		X
Dra. Guarniz	X		X
Dr. Castañeda		X (*)	X
Dra. León		X	X
Dr. Falconí	X		X
Dr. Cayo	X		X
Dr. Huamán		X (*)	X
Dra. Winstanley	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dr. Martel		X (*)	X
Dra. Muñoz	X		X
Dra. Meléndez		X (*)	X
Dra. Terry	X		X
Dra. Pinto		X	X
Dr. Ramírez		X	X
Dr. De Poma		X	X
Dra. Espinoza	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Villanueva	X		X
Dra. Izaguirre	X		X
Dr. Moreano		X (*)	X
Dr. Velásquez	X		X
Dr. Sarmiento	X		X
Dra. Zúñiga	X		X
Dra. Barrantes		X (*)	X
Dra. Ruiz		X (*)	X
<b>Total</b>		18	31

\* Con la precisión de que en el procedimiento tributario no se considere como idónea la mera comparación visual de la firma del cargo de notificación con la de otro documento, dado que ella no corresponde a una verificación técnica y especializada.

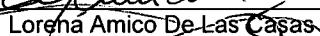
*2*  
*3*  
*4*  
*5*  
*6*  
*7*  
*8*  
*9*  
*10*  
*11*  
*12*  
*13*  
*14*  
*15*  
*16*  
*17*  
*18*  
*19*  
*20*  
*21*  
*22*  
*23*  
*24*  
*25*  
*26*  
*27*  
*28*  
*29*  
*30*  
*31*

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedente).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



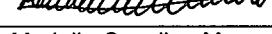
Ana María Gogorno Prestinoni



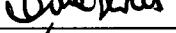
Lorena Amico De Las Casas



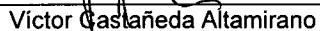
Sergio Ezeta Carpio



Mariella Casalino Mannarelli



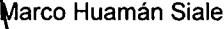
Ada Flores Talavera



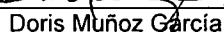
Víctor Gastañeda Altamirano



Gary Falconi Sinche



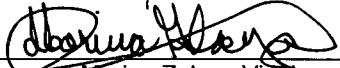
Marco Huamán Sialer



Doris Muñoz García



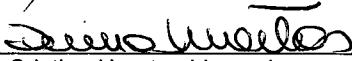
Gabriela Márquez Pacheco



Marina Zelaya Vidal  
Fecha 23/12/2010



Jesús Fuentes Borda



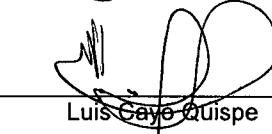
Cristina Huertas Lizarzaburu



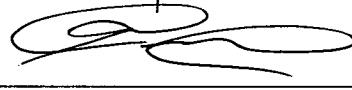
Caridad Guarniz Cabell



Silvia León Pinedo



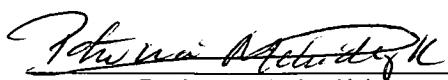
Luis Gaye Quispe



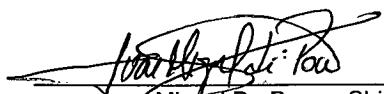
José Martel Sánchez



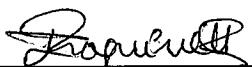
Carmen Terry Ramos



Patricia Meléndez Kohatsu



Miguel De Pomar Shirota



Rossana Izaguirre Llampași



Carlos Moreano Valdivia



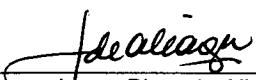
Jorge Sarmiento Díaz



Rosa Barrantes Takata

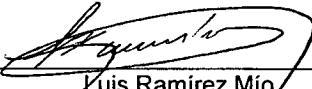


Zoraida Olaho Silva



Juana Pinto de Aliaga

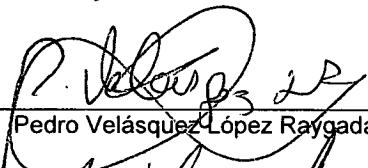
Fecha 11/11/11



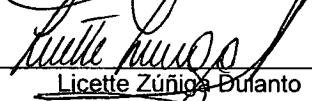
Luis Ramirez Mio



Lily Villanueva Aznarán



Pedro Velásquez López Raygada



Licette Zúñiga Dílanto



Roxana Ruiz Abarca

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA : DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL FISCAL EMITA PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS, EN LOS CARGOS DE NOTIFICACIÓN RELACIONADOS CON ACTOS EMITIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como regla general que los actos administrativos son eficaces a partir del momento en que produce efectos su notificación siempre que haya sido realizada conforme a ley.

En materia tributaria, el artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 981 regula distintas modalidades de notificación y los requisitos que se deben cumplir para que las diligencias de notificación sean válidas. Entre estas modalidades se recogen las de acuse de recibo, certificación de la negativa a la recepción y cedulón.

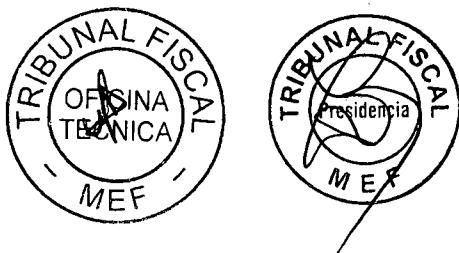
Por su parte, el artículo 21° de la Ley N° 27444, aplicable a las notificaciones emitidas en procedimientos coactivos referidos a obligaciones tributarias de los gobiernos locales<sup>1</sup>, prescribe los requisitos que deben cumplirse para que las notificaciones realizadas en dichos procedimientos sean válidas. Asimismo, regula la notificación mediante acuse de recibo, certificación de la negativa a la recepción y la manera en que se debe proceder si no se encuentra al administrado o a otra persona en el domicilio señalado en el citado procedimiento para efectuar las notificaciones.

Al respecto, se observa que en determinados casos, en el trámite de procedimientos tributarios que se tramitan ante el Tribunal Fiscal y de quejas, los administrados alegan que el acto de notificación no es fehaciente porque las firmas que constan en el cargo de dicha notificación no coinciden con las registradas en el documento de identidad<sup>2</sup>. En tal sentido, debe determinarse si corresponde al Tribunal Fiscal evaluar la autenticidad de éstas.

Justifica someter el tema a conocimiento de la Sala Plena en aplicación del artículo 154° del Código Tributario, el cual establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102°, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

<sup>1</sup> Al respecto, la cuarta disposición final de la Ley N° 28165, que modificó la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, establece que las notificaciones de los actos a que se refiere la citada ley se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y precisa que en ningún caso se tendrá por válida la notificación realizada de modo distinto a la notificación personal, por correo certificado, o a la publicación subsidiaria.

<sup>2</sup> En el caso del Documento Nacional de Identidad (DNI) la firma es la que fue registrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.



## 2. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

## 3. PROPUESTA ÚNICA

### DESCRIPCIÓN

No procede que el Tribunal Fiscal analice y se pronuncie sobre la autenticidad de las firmas consignadas en los cargos de notificación relacionados con actos emitidos por la Administración.

### FUNDAMENTO

El artículo 16º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos son eficaces a partir del momento en que su notificación legalmente realizada produce efectos<sup>3</sup>. Para que ello sea así, el ordenamiento prevé una serie de requisitos que deben ser cumplidos con el fin de brindar certeza y fehaciencia al acto de notificación.

Así, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10224-7-2008, publicada el 4 de setiembre de 2008 con carácter de observancia obligatoria, se indicó que los actos administrativos son comunicados a los interesados mediante la notificación, la cual constituye una técnica solemne y formalizada dado que incluye una actuación mediante sujetos encargados que atestiguan la entrega de la copia escrita de un acto<sup>4</sup>. Asimismo, se señaló que dicha diligencia dota de eficacia a los actos administrativos.

Con relación a la notificación, se afirma que constituye una garantía para derechos fundamentales de los administrados, como los de defensa, debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva pues a partir de su notificación todo acto administrativo es eficaz y conocido por el administrado, originándose la posibilidad de recurrirlo administrativamente y, agotada la vía administrativa, de someterlo a un proceso contencioso administrativo en la vía judicial<sup>5</sup>. Por tal motivo, si en ésta no se ha cumplido con todas las formalidades previstas por ley, ella será inválida, y por lo tanto, será necesario que la Administración proceda a efectuar una notificación conforme a ley<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> En este sentido, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2006, Lima, p. 171. Asimismo, véase: ALIAGA AGULLÓ, Eva, *Notificaciones en Derecho Tributario*, Marcial Pons, 1997, Madrid, p. 90.

<sup>4</sup> Al respecto, véase: PARADA, Ramón: *Derecho Administrativo*, Tomo I, Marcial Pons, 2004, Madrid, pp. 133 y ss.

<sup>5</sup> En este sentido, véase: GARCÍA CALVENTE, Yolanda, *Las Notificaciones en el Derecho Tributario*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 2002, p.41. Asimismo, véase las pp. 79 y ss.

<sup>6</sup> En efecto, como anota GARCÍA CALVENTE, "los datos y formalidades que deben incluir las notificaciones no pueden ser considerados elementos accesorios porque al constituir verdaderas garantías tributarias son de observación ineludible, de manera que la omisión, aunque sea parcial de unos y otros, una vez denunciada formalmente por el interesado, convierte a las notificaciones en carentes de eficacia, si no se rectifican, completan y practican de nuevo". En ese sentido, véase: GARCÍA CALVENTE, Yolanda, *Op. Cit.*, p. 81.



En materia tributaria, las modalidades de notificación y las formalidades que deben cumplirse para que produzcan efectos se encuentran previstas por el artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 981 y el artículo 21º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual es aplicable a las notificaciones realizadas en el marco de un procedimiento de ejecución coactiva de obligaciones tributarias debidas a los gobiernos locales<sup>7</sup>.

El citado artículo 104º del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, establece lo siguiente:

*"La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:*

- a) *Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.*

*El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:*

- (i) *Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.*
- (ii) *Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.*
- (iii) *Número de documento que se notifica.*
- (iv) *Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa.*
- (v) *Fecha en que se realiza la notificación.*

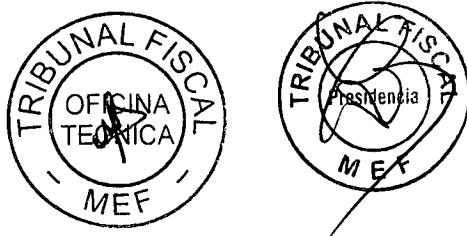
*La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio. La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibiéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.*

- f) *Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal.*

*El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo:*

---

<sup>7</sup> La Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165, que modificó la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, establece que las notificaciones de los actos a que se refiere la citada ley se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y precisa que en ningún caso se tendrá por válida la notificación realizada de modo distinto a la notificación personal, por correo certificado, o a la publicación subsidiaria.



- (i) *Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.*
- (ii) *Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.*
- (iii) *Número de documento que se notifica.*
- (iv) *Fecha en que se realiza la notificación.*
- (v) *Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación.*
- (vi) *Número de Cedulón.*
- (vii) *El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación.*
- (viii) *La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el Cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.*

*En caso que en el domicilio no se pudiera fijar el Cedulón ni dejar los documentos materia de la notificación, la SUNAT notificará conforme a lo previsto en el inciso e)".*

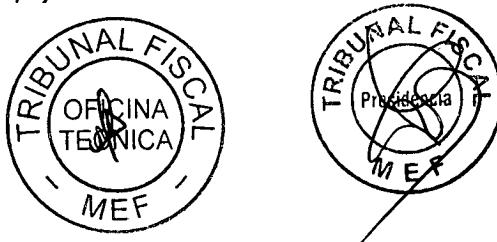
Por su parte, el numeral 21.3 del artículo 21º de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029<sup>8</sup>, señala que: *"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".*

Asimismo, el numeral 21.5 del citado artículo dispone que: *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".*

Con ocasión de los procedimientos tributarios y de quejas que se tramitan ante el Tribunal Fiscal<sup>9</sup>, se advierte que los administrados invocan la falta de fehaciencia de los cargos de notificación, y por ende, la veracidad de los hechos que se consignan como acaecidos en la diligencia correspondiente, alegando que las firmas consignadas en dichos documentos no coinciden con las registradas en el documento de identidad. Por tal motivo, debe determinarse si procede que el Tribunal Fiscal analice y se pronuncie acerca de la autenticidad o falsedad de las mencionadas firmas a efectos de validar el acto de notificación.

<sup>8</sup> Publicado el 24 junio 2008.

<sup>9</sup> Al respecto, se precisa que el análisis de la correcta notificación de los actos administrativos puede realizarse tanto en los procedimientos contenciosos tributarios como en los no contenciosos y con ocasión de la presentación de quejas.



En efecto, de las normas citadas se tiene que en el caso de la notificación de actos emitidos por la Administración realizada de manera personal, por correo certificado o mensajero, será necesario que se recabe el nombre de quien recibe el documento y su firma, haciéndolo constar en el cargo de notificación correspondiente, o de ser el caso, se dejará constancia de la negativa.

Por otro lado, en el caso de la certificación de la negativa a la recepción, se certifica el rechazo de la notificación mediante la modalidad de acuse de recibo en el domicilio fiscal del deudor tributario, cuando se presente cualquiera de los supuestos establecidos en la norma<sup>10</sup>.

Asimismo, en el caso de la notificación mediante cedulón, regulada por el inciso f) del artículo 104º del Código Tributario, el notificador debe dejar constancia de que en el domicilio fiscal no hubo persona capaz alguna o que éste se encontraba cerrado, dejando también expresa indicación de que los documentos a notificar fueron dejados en un sobre cerrado, bajo la puerta. De igual forma, según lo prevé el numeral 21.5 del artículo 21º de la Ley N° 27444, el notificador deberá dejar una constancia si es que en el domicilio señalado en el procedimiento no encuentra al administrado o a otra persona, siguiendo la formalidad prevista para este supuesto.

Se aprecia que en los casos de certificación de la negativa a la recepción, notificación mediante cedulón y la prevista por el numeral 21.5 del artículo 21º de la Ley N° 27444, el encargado de llevar a cabo la diligencia debe dejar constancia de circunstancias especiales que la rodearon, esto es, el rechazo a la recepción del acto a notificar cuando esta se realiza de manera personal por correo certificado o por mensajero<sup>11</sup> o que el lugar en el que debía realizarse la notificación se encontraba cerrado o que en éste solo se halló a una persona incapaz o que no encontró al administrado u otra persona<sup>12</sup>. Al ser especiales estas circunstancias, se prevé el cumplimiento de las formalidades y requisitos anotados con el fin de que la constancia que deje el notificador produzca certeza y que la notificación sea válida y fehaciente<sup>13</sup>.

Cabe precisar que si bien las normas que rigen a estas modalidades de notificación no prevén que el encargado de la diligencia deba identificarse plenamente y firmar el cargo de notificación, ello debe entenderse así dado que éste tiene el deber atestigar y dar fe de las circunstancias especiales que rodearon a la diligencia de notificación por lo que resulta indispensable conocer su identidad con el fin de otorgar así garantía a los administrados

<sup>10</sup> De acuerdo con el artículo 104º antes citado, habrá negativa a la recepción cuando la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir el documento que se pretende notificar o si recibiéndolo, se niega a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación. En el caso de la Ley N° 27444, existe negativa a la recepción cuando la persona con la que se entiende la diligencia se niega a firmar o recibir copia del acto notificado.

<sup>11</sup> Lo cual deberá analizarse ya sea que la notificación se rija por lo dispuesto en el Código Tributario o por la Ley N° 27444, según corresponda.

<sup>12</sup> Según resulte aplicable el Código Tributario o la Ley N° 27444.

<sup>13</sup> Cabe indicar que las modalidades de notificación mediante la certificación a la negativa de la recepción y mediante cedulón encuentran sustento en principios como los de eficacia, celeridad y conducta procedural, previstos por la Ley N° 27444. En efecto, si estas diligencias estuvieran sometidas a la voluntad de recepción del administrado a quien va dirigida la notificación, su rechazo implicaría que no se le tuviese por notificado y ello supondría un entorpecimiento injustificado del procedimiento administrativo. De igual forma, la notificación de un acto tampoco podría estar supeditada a la voluntad del administrado de estar presente en el lugar que indicó para ser notificado. De ser esto así, podrían producirse situaciones maliciosas que impedirían el normal desenvolvimiento del procedimiento administrativo.



respecto de los hechos sucedidos. En este sentido, se ha señalado en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal que en el caso de la certificación de la negativa a la recepción y la notificación mediante cedulón, es necesario que en el cargo respectivo consten los datos que puedan identificar al notificador y su firma, criterio aplicable también a las notificaciones realizadas al amparo de la Ley N° 27444 cuando se certifique situaciones similares<sup>14</sup>.

Ahora bien, en cuanto al supuesto analizado, hay casos en los que se invoca la falta de coincidencia entre las firmas consignadas por los intervenientes en la diligencia en el cargo de notificación y lo registrado en el documento de identidad. Asimismo, en otros casos se alega que una firma realizada en el mencionado cargo de notificación no corresponde a la persona que en teoría la habría hecho. Estas alegaciones tienen por finalidad que se declare la invalidez de la diligencia de notificación.

Al respecto, se considera que en ambas situaciones lo que en realidad se sostiene es que se habría incurrido en una falsificación en dicho documento y que por tal razón, no podría surtir efecto la notificación por sustentarse ésta en un acto doloso. En efecto, lo que se alegaría es que la diligencia de notificación no se llevó a cabo o no se ha realizado en los términos que indica el cargo de notificación, ya sea, por ejemplo, porque el encargado de la diligencia nunca se acercó al domicilio en el que debía notificarse el acto, o porque si bien alguien lo hizo, no fue el notificador que indica el cargo de notificación o porque la diligencia no se entendió con las personas que se consigna en éste.

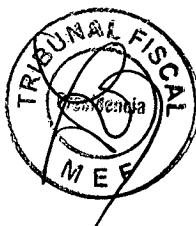
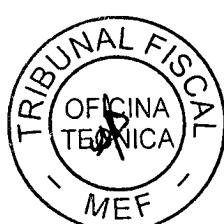
En tal sentido, lo que se argumentaría es que la situación de la que se da cuenta en el cargo de notificación no ha sucedido tal como éste indica y que para darle apariencia de veracidad se habría falsificado las firmas consignadas en él (ya sea la del notificador o de la persona con quien se entendió la diligencia), por lo que no puede entenderse que ésta se ha llevado a cabo de acuerdo a ley. En consecuencia, se sostiene, dicha notificación no podría surtir efectos al sustentarse en una acción dolosa de terceros.

A partir de lo expuesto, debe determinarse si el Tribunal Fiscal está facultado por ley para analizar la autenticidad o falsedad de la firma pues lo que el administrado alegaría al presentar la apelación o queja es que se habría cometido una falsificación de éstas en los documentos que las contienen, esto es, un acto penado por la ley<sup>15</sup>.

Al respecto, se sostiene que si la causa invocada por el administrado que llevaría a invalidar la diligencia de notificación sería la comisión de un delito, no corresponde que ello sea

<sup>14</sup> En ese sentido, pueden verse las Resoluciones N° 2830-2-2010, N° 2632-7-2010 y N° 10797-3-2009 referidas a notificaciones llevadas a cabo mediante certificación de la negativa a la recepción. Así también, puede verse las Resoluciones N° 4320-5-2010, N° 3522-2-2010, N° 3351-4-2010 y N° 10592-3-2009 referidas a notificaciones mediante cedulón. En cuanto a notificaciones llevadas a cabo al amparo del artículo 21° de la Ley N° 27444, puede verse las Resoluciones N° 10552-7-2009 (notificación según el numeral 21.5 de la citada ley), N° 3978-1-2010, N° 1900-2-2010 y N° 13230-7-2009 (notificaciones en las que se certificó la negativa a la recepción).

<sup>15</sup> En efecto, el artículo 427° del Código Penal dispone que: *"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesentacincos días-multa, si se trata de un documento privado"*. Agrega el citado artículo que: *"El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas"*.



analizado por el Tribunal Fiscal pues ello supondría la indagación referida a un hecho delictivo así como la emisión de un pronunciamiento sobre el particular, cuestiones que deben ser realizadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial<sup>16</sup> siguiendo los procesos legalmente establecidos para ello por lo que el Tribunal Fiscal no puede avocarse a dicha tarea.

En tal sentido, la invocación por parte de un administrado sobre la falsedad de firmas consignadas en un cargo de notificación sólo podrá ser merituada por el Tribunal Fiscal, cuando exista una resolución judicial firme que determine la existencia de la aludida falsificación o en su caso, el mandato judicial que conceda una medida cautelar firme que así lo disponga.

De lo antes señalado se tiene que si bien el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la autenticidad o de la firma consignada en un cargo de notificación, corresponde determinar si puede pronunciarse sobre la fehaciencia de la diligencia de notificación. Al respecto, se pueden suscitar dos interpretaciones:

### **SUB PROPUESTA 1.1**

#### **DESCRIPCIÓN**

El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la fehaciencia de la diligencia de notificación, en tanto no exista resolución judicial firme o mandato judicial concediendo una medida cautelar que se pronuncie sobre la falsificación de la firma.

#### **FUNDAMENTO**

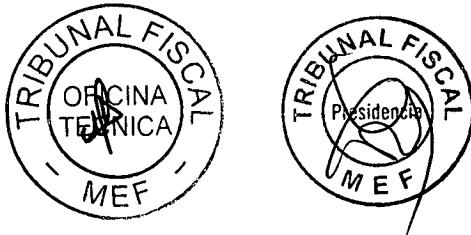
Debe considerarse que en tanto no exista un pronunciamiento de la autoridad judicial respecto de la falsedad de la firma, la actuación de la Administración se presume válida, es decir, la notificación en tanto actuación administrativa también se presume válida por lo que la mera afirmación por parte de los administrados en el curso de un procedimiento tributario o de una queja, referida a la falta de coincidencia de la firma que aparece en el cargo de notificación y la registrada en el documento de identidad<sup>17</sup>, no puede restar fehaciencia a la diligencia de notificación.

Cabe precisar además que para invalidar una diligencia de notificación a causa de la supuesta falsedad de las firmas consignadas en el cargo de notificación no es suficiente una

<sup>16</sup> Al respecto, el artículo 159° de la Constitución establece que son atribuciones del Ministerio Público: 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, 2. Conducir desde su inicio la investigación del delito (se prevé que con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función). 3. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052, el Ministerio Público tiene entre sus funciones la persecución del delito así como su prevención, para lo cual se le otorga la titularidad de la acción penal pública, la cual ejerce de oficio o a instancia de la parte agravada.

<sup>17</sup> Aún cuando para sustentar la falta de coincidencia de la firma se presente por ejemplo, en el caso, del Documento Nacional de Identidad, los certificados o documentos emitidos por RENIEC.



simple comparación visual para determinar dicha situación<sup>18</sup>. En efecto, debe tenerse en consideración que las personas no siempre firman de la misma manera, por lo que no podría afirmarse que las firmas que pudieran constatarse en los cargos de notificación, así no coincidan visualmente con la registrada en el documento de identidad, no han sido efectuados por las personas a quienes se les atribuye, y por ende, que no le correspondan. En tal sentido, para una efectiva indagación acerca de la falsedad alegada, la autoridad competente (Ministerio Público y Poder Judicial, según corresponda) encargará la pericia grafotécnica que haga falta a personas especializadas en la materia.

Al respecto, cabe precisar que el pronunciamiento que emite el Poder Judicial respecto de la falsedad o veracidad de las firmas consignadas en documentos como son los cargos de notificación, se basa, entre otros elementos probatorios, en una serie de pruebas grafotécnicas realizadas por peritos especializados, es decir, se trata de una tarea que no es llevada a cabo por el propio juez personalmente. Asimismo, dichos peritos elaboran un informe tras realizar pruebas en las que cotejan los documentos originales y los trazos de las personas que habrían suscrito dichos documentos.

En ese sentido, al resolver los procedimientos tributarios o las quejas, esta instancia carece de elementos técnicos que son necesarios para realizar una evaluación de este tipo, menos aún si lo que obra en autos son solo copias de los cargos de notificación, y a partir de ellos no se podría analizar, por ejemplo, la calidad, el tipo de trazo y su profundidad, elementos fundamentales para determinar la veracidad de una firma o que ésta corresponde a determinada persona.

Por la razón antes expuesta, el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la fehaciencia de la diligencia de notificación basándose en la sola invocación de la falta de coincidencia de la firma, puesto que para ello hace falta la actuación de pericias grafotécnicas, que serán ordenadas, de ser el caso, por la autoridad que investigue la supuesta falsificación.

## **SUB PROPUESTA 1.2**

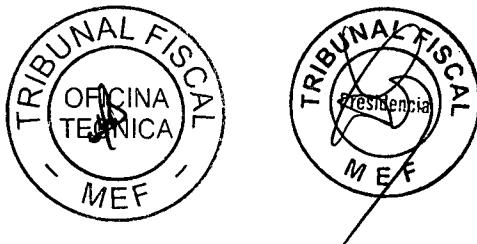
### **DESCRIPCIÓN**

El Tribunal Fiscal puede ordenar que un acto sea notificado nuevamente cuando la constancia de notificación no le produzca fehaciencia respecto de los hechos consignados en ésta.

### **FUNDAMENTO**

Debe considerarse que en tanto el acto de notificación constituye una garantía para los derechos de los administrados, las dudas que se generen respecto del cargo que da cuenta de la diligencia deben ser resueltas considerando dicha naturaleza y en tal sentido, de no causar convicción en el Tribunal Fiscal como órgano resolutor, éste podrá ordenar que se

<sup>18</sup> Sin perjuicio que en determinados casos el Tribunal Fiscal ordene la suspensión del procedimiento hasta que la autoridad judicial emita pronunciamiento sobre la falsedad de la firma. Ello en aplicación del artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala que *"Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que define el litigio".*



rehaga la notificación en aras de proteger el derecho de defensa y de debido procedimiento de los administrados.

De acuerdo con las normas antes citadas, si el recurrente alega ante el Tribunal Fiscal que las firmas que obran en el cargo de notificación no coinciden con las registradas en el documento de identidad o no pertenecen a la persona que lo habría suscrito, tendrá que adjuntar medios probatorios idóneos que respalden dicho argumento y que resten fehaciencia al cargo de notificación.

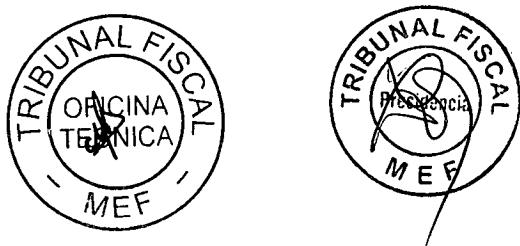
Por consiguiente, si tras evaluar los actuados se considera que existen indicios razonables relacionados con la irregularidad que alega el quejoso y que el actuar de la Administración no le crea convicción acerca de la regularidad de la diligencia de notificación, podrá ordenar que ésta se rehaga, salvo que se haya producido la notificación tácita del acto administrativo. Solo así se conserva el carácter garantista de la queja y de la notificación<sup>19</sup>.

En conclusión, si bien el Tribunal Fiscal no puede analizar y establecer la falsedad de las firmas consignadas en el cargo de notificación, sí podrá ordenar que la diligencia se rehaga cuando existan indicios razonables que le resten fehaciencia, los cuales deberán ser alegados por los administrados quienes además deberán adjuntar los medios probatorios respectivos.

---

<sup>19</sup> Al respecto, es ilustrativa la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4488-2008-AA en un proceso constitucional de acción de amparo. En la etapa postulatoria de dicho proceso, el demandante adjuntó una pericia mediante la que pretendía acreditar que la firma consignada en un cargo de notificación de una demanda por obligación de dar suma de dinero era falsa. Sobre el particular se señaló lo siguiente:

*“Que de otro lado, a fojas 18, primer cuaderno, obra el informe pericial de grafotecnia de fecha 19 de julio de 2005, elaborado por el Sr. Vicente Murga Velásquez, perito especializado, el cual tiene como conclusión que “del estudio grafotécnico sometido a la firma y las escrituras manuscritas atribuido a José Antonio Castro Ruiz, empleado del Hostal “David SRL” – Trujillo que aparecen trazados en la parte inferior de la notificación de la demanda por obligación de dar suma de dinero (resolución N.º 01 del 26 de abril del 2004), cuya pieza original corre en el expediente N.º 2474-2004 del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, se verifican signos delatores de ser producto de una falsificación de firma”. Se aprecia así que en el proceso de autos existen indicios razonables de la comisión de irregularidades, convalidadas por los órganos jurisdiccionales, que resultan vulneratorias del derecho de defensa de la recurrente, que por ser tales no pueden cobijarse bajo el manto sagrado de la cosa juzgada” (el subrayado pertenece a la sentencia).*



## 4. CRITERIOS A VOTAR

### 4.1 PROPUESTA ÚNICA

No procede que el Tribunal Fiscal analice y se pronuncie sobre la autenticidad de las firmas consignadas en los cargos de notificación relacionados con actos emitidos por la Administración.

#### SUB PROPUESTA 1.1

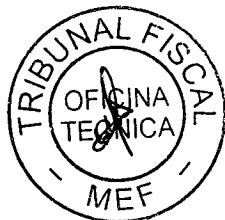
##### DESCRIPCIÓN

El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la fehaciencia de la diligencia de notificación, en tanto no exista resolución judicial firme o mandato judicial concediendo una medida cautelar que se pronuncie sobre la falsificación de la firma.

#### SUB PROPUESTA 1.2

##### DESCRIPCIÓN

El Tribunal Fiscal puede ordenar que un acto sea notificado nuevamente cuando la constancia de notificación no le produzca fehaciencia respecto de los hechos consignados en ésta.



## ANEXO I

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 981

#### Artículo 53º.- ÓRGANOS RESOLUTORES

*“Son órganos de resolución en materia tributaria:*

1. *El Tribunal Fiscal.*
2. *La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.*
3. *Los Gobiernos Locales.*
4. *Otros que la ley señale”.*

#### Artículo 104º.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN

*“La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:*

- a) *Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.*

*El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:*

- (i) *Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.*
- (ii) *Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.*
- (iii) *Número de documento que se notifica.*
- (iv) *Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa.*
- (v) *Fecha en que se realiza la notificación.*

*La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio. La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la*



notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibiéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado. (...)

- f) Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal.

El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo:

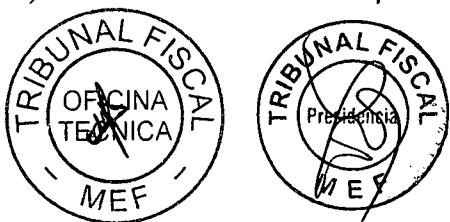
- (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
- (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
- (iii) Número de documento que se notifica.
- (iv) Fecha en que se realiza la notificación.
- (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación.
- (vi) Número de Cedulón.
- (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación.
- (viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el Cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

En caso que en el domicilio no se pudiera fijar el Cedulón ni dejar los documentos materia de la notificación, la SUNAT notificará conforme a lo previsto en el inciso e).

Cuando el deudor tributario hubiera fijado un domicilio procesal y la forma de notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal una constancia de la visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal.

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión.

Tratándose de las formas de notificación referidas en los incisos a), b), d), f) y la publicación señalada en el numeral 2) del primer párrafo y en el segundo párrafo del inciso e) del presente artículo, la Administración Tributaria deberá efectuar la notificación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que emitió el documento materia de la



notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, excepto cuando se trate de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva en el supuesto previsto en el numeral 2 del Artículo 57, en el que se aplicará el plazo previsto en el citado numeral.

*El Tribunal Fiscal y las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deberán efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste. Dicha publicación deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación”.*

#### **Artículo 125º.- MEDIOS PROBATORIOS**

*“Los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria.*

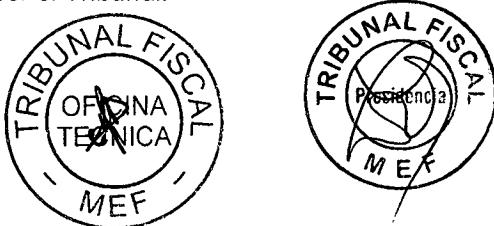
*El plazo para ofrecer las pruebas y actuar las mismas será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, no siendo necesario que la Administración Tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario. Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Asimismo, en el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cinco (5) días hábiles.*

*Para la presentación de medios probatorios, el requerimiento del órgano encargado de resolver será formulado por escrito, otorgando un plazo no menor de dos (2) días hábiles”.*

#### **Artículo 154º.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

*“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del Artículo 102, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial.*

*De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.*



*La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.*

*En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa".*

## **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444, MODIFICADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1029**

### **Artículo 9º.- Presunción de validez**

*"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".*

### **Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo**

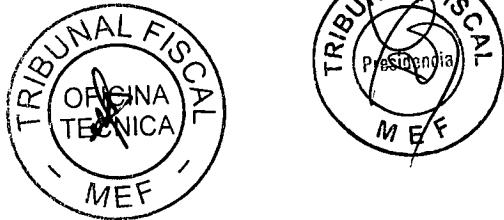
*"16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".*

### **Artículo 21º.- RÉGIMEN DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

*"...21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalarse la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

*21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*

*21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".*



## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

### Artículo 159º.- Atribuciones del Ministerio Público

*"Corresponde al Ministerio Público: (...)*

4. *Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.*
5. *Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte...".*

## LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

### Artículo 1º.- Función

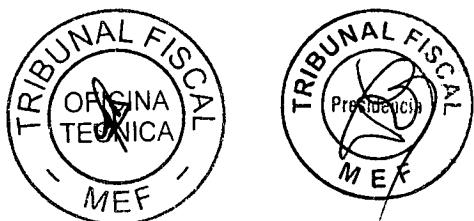
*"El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación".*

## CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635

### Artículo 427º.- Falsificación de documentos

*"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesentacincos días-multa, si se trata de un documento privado.*

*El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas".*



## ANEXO II

### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

#### RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

##### RTF N° 728-5-2006 (10-02-2006)

*“Que la Administración sustenta el reparo en que las firmas en los recibos de egreso de caja no coinciden con las que aparecen en el RENIEC y en el documento nacional de identidad (DNI), sin embargo, según se aprecia de los documentos que obran en el expediente, se trata de una rúbrica, por lo que no se puede concluir que fueron personas distintas, más aun cuando no existe una pericia grafotécnica que lo corrobore. Asimismo, para desconocer las facturas se basa en las declaraciones brindadas por el sobrino del proveedor, Manuel Asunción Villacrés Arévalo, que no acudió en representación de su tío sino a título personal, manifestando que tenía en su poder los comprobantes de pago de su tío, quien se los prestó para que los utilizara a fin de cobrar por los servicios que prestaba, declarando los ingresos a nombre de aquél y pagando los impuestos respectivos con su RUC, agregando que no había emitido las facturas reparadas y que dichos comprobantes se le extraviaron y no efectuó la denuncia respectiva”.*

##### RTF N° 02938-3-2008 (04-03-2008)

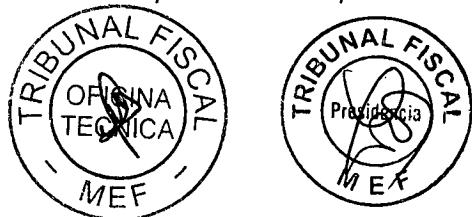
*“Que asimismo, de la referida constancia de notificación se aprecia un DNI N° 29394955 y firma de la persona que habría realizado la notificación, no obstante, del reporte de RENIEC que obra a foja 2 se observa que la firma consignada no corresponde a la persona identificada con el citado DNI, Claudio Andrés Arista Jara, y si bien la empresa de servicio de mensajería informa que la persona que realizó la notificación es el señor George Sandro Arista Salazar, quien manifiesta que su DNI era el N° 29344955 (foja 44), del reporte de RENIEC que obra a foja 50, se observa que este DNI correspondía a otra persona, Juan Onofre Cervantes Pinto.*

*Que las inconsistencias antes señaladas restan fehaciencia a la notificación de la Resolución de Intendencia N° 056-014-0002802/SUNAT, por lo que al no encontrarse acreditado que ésta se hubiera efectuado conforme a ley, corresponde declarar fundada la queja, debiéndose dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva y levantar los embargos que se hubieran traido.”*

##### RTF N° 10224-7-2008 (26-08-2008)

*“Los actos administrativos son comunicados a los interesados por medio de la notificación, la cual constituye una técnica solemne y formalizada dado que incluye una actuación mediante sujetos encargados que atestiguan la entrega de la copia escrita de un acto. La notificación, por tanto, permite poner en conocimiento del administrado el contenido de los actos administrativos que afectan sus derechos, obligaciones e intereses, dotándoles de eficacia (...).*

*Como se aprecia de la norma citada, la certificación de la negativa a la recepción es una forma de notificación del acto administrativo que consiste en certificar el rechazo de su recepción mediante la modalidad de acuse de recibo en el domicilio fiscal del deudor tributario, cuando se presente cualquiera de los supuestos establecidos por aquélla, esto es, cuando haya negativa a*



recibir el documento que se pretende notificar o recibiendo negativa a suscribir la constancia respectiva y/o a no proporcionar los datos de identificación.

En ese sentido, la certificación de la negativa a la recepción, como modalidad de notificación, produce la presunción de conocimiento del acto administrativo por el destinatario de la notificación, ello con la finalidad de impedir que éste realice actos de obstrucción al momento de recibir sus comunicaciones que impidan la actuación de la Administración. (...)

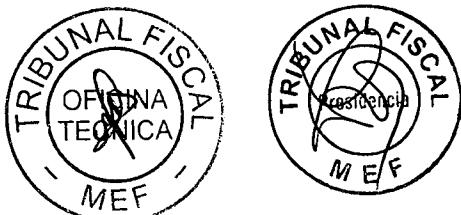
Cabe anotar que respecto de la formalidad de la notificación se señala que "los datos y formalidades que deben incluir las notificaciones no pueden ser considerados elementos accesorios porque al constituir verdaderas garantías tributarias son de observación ineludible, de manera que la omisión, aunque sea parcial de unos y otros, una vez denunciada formalmente por el interesado, convierte a las notificaciones en carentes de eficacia, si no se rectifican, completan y practican de nuevo."

#### RTF N° 12072-1-2008 (16-10-2008)

"...el artículo 126º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, dispone que para mejor resolver el órgano encargado podrá, en cualquier estado del procedimiento, ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver, precisándose que en el caso de la pericia, su costo estará a cargo de la Administración Tributaria cuando sea ésta quien la solicite a las entidades técnicas para mejor resolver la reclamación presentada, y si la Administración Tributaria en cumplimiento del mandato del Tribunal Fiscal solicita peritajes a otras entidades técnicas o cuando el Tribunal Fiscal disponga la realización de peritajes, el costo de la pericia será asumido en montos iguales por la Administración Tributaria y el apelante, a cuyo efecto se estará a lo dispuesto en el numeral 176.2 del artículo 176º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que preferentemente el peritaje debe ser solicitado a las Universidades Públicas. (...)

Que en consecuencia, corresponde disponer que se efectúe el peritaje grafotécnico de la firma y sellos del Notario Dr. Víctor F. Lizana Puelles consignados en el Registro de Compras y en los contratos por servicios celebrados por la recurrente materia de autos, a cuyo efecto la Administración deberá solicitar dicho peritaje a la entidad técnica competente en el marco de lo dispuesto por las normas citadas en el considerando precedente, así como remitir a este Tribunal sus resultados para emitir pronunciamiento sobre este extremo del asunto materia de controversia.

Que asimismo, la Administración deberá remitir a la citada entidad técnica copia de los actuados correspondientes, sin perjuicio de la documentación e información original que ésta solicite a la recurrente y al referido Notario, quienes deberán prestar toda la colaboración que el desarrollo de la prueba solicitada exige, facilitando la documentación e información que dicha entidad les solicite, en virtud de lo establecido por el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar y los artículos 57º y 169º de la Ley N° 27444, la que resulta aplicable por disposición de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario".



**RTF N° 14072-2-2007 (17-12-2008)**

*“Que previamente a emitir pronunciamiento sobre la prescripción solicitada por la recurrente, resulta pertinente verificar si la firma que aparece en la liquidación presentada por la Administración mediante la que sustenta la interrupción del término de prescripción, corresponde al Presidente del Consejo Directivo (Silvano Hipólito Campos Torres), toda vez que la recurrente cuestiona su veracidad sustentándose en el Certificado de Inscripción expedido por RENIEC, que presenta como prueba de parte en esta instancia, el cual acreditaría que la firma que aparece en la Liquidación del Impuesto de Alcabala N° 137224 no correspondería a la del citado Presidente del Consejo Directivo.*

*Que al respecto, el artículo 126° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, establece que para mejor resolver el órgano encargado podrá, en cualquier estado del procedimiento, ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver, y que cuando el Tribunal Fiscal disponga la realización de peritajes, el costo de la pericia será asumido en montos iguales por la Administración Tributaria y el apelante, para lo que se deberá estar a lo dispuesto en el numeral 176.2 del artículo 176° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.*

*Que el referido numeral 176.2 del artículo 176° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Administración debe abstenerse de contratar peritos por su parte y que debe solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin, preferentemente entre las facultades de las universidades públicas.*

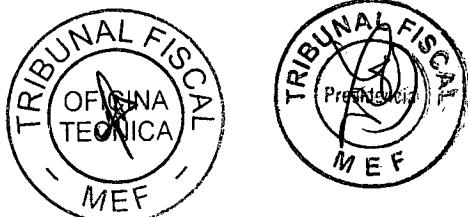
*Que en tal sentido, a efecto del mejor esclarecimiento del asunto controvertido, al amparo de las normas citadas y de acuerdo con el criterio señalado por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10811-4-2008 de 9 de setiembre de 2008, este Tribunal considera necesario disponer de oficio que se efectúe una pericia grafotécnica de la firma que aparece en el documento original de la Liquidación del Impuesto de Alcabala N° 137224 efectuada el 1 de marzo de 2005 (folios 27 y 53), que obra en los archivos de la Administración Tributaria, para establecer si corresponde a la firma de Silvano Hipólito Campos Torres, luego de lo cual la Administración deberá hacer llegar a este Tribunal los resultados de la pericia, a efecto de emitir pronunciamiento sobre el asunto materia de controversia”.*

**RTF N° 09812-1-2009 (25-09-2009)**

*“Que si bien la quejosa ha presentado documentación, a fin de acreditar que la firma de Víctor Raúl Inga Báez, quien efectuó la diligencia de notificación del citado valor, realizada con Cargo de Notificación N° 031000000902304, difiere de la consignada en el Certificado de Inscripción de la RENIEC, cabe indicar que no resulta suficiente que ésta presente diversa documentación en la que aparezca su firma, sino que acredite que tal firma no le corresponde, por lo que carece de sustento lo alegado al respecto.”*

**RTF N° 03426-5-2010 (30-03-2010)**

*“Que de la revisión de la documentación que obra en autos se advierte que con Resolución de Ejecución Coactiva N° 0230060700748 (foja 11), la Administración dio inicio a un procedimiento*



de cobranza coactiva de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 023-002-0200284, girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

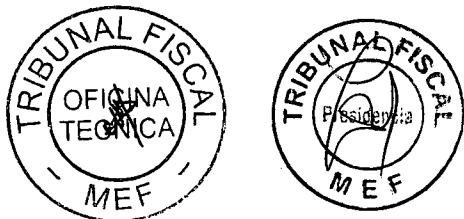
Que según la constancia de notificación de la Resolución de Multa N° 023-002-0200284 (foja 13), dicho valor habría sido notificado con fecha 19 de marzo de 2008, en el domicilio fiscal de la quejosa, mediante certificación de negativa a la recepción, sin embargo, también se advierte que la firma del notificador (Jaime Hugo Sánchez Córdova) que obra en ella no coincide con la registrada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, como se aprecia del reporte que obra en el expediente (foja 19), lo que resta fehaciencia al referido cargo.

Que en tal sentido, la deuda contenida en el referido valor no tenía la condición de exigible coactivamente en los términos del inciso a) del artículo 115° del Código Tributario, por lo que corresponde amparar la queja presentada, y disponer que la Administración dé por concluido el procedimiento de cobranza coactiva seguido a la quejosa con Expediente N° 0230060700748 y levante definitivamente las medidas cautelares que hubiere trulado, de ser el caso, respecto de dichos valores."

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 4488-2008-AA (25-11-2009)

"Que de otro lado, a fojas 18, primer cuaderno, obra el informe pericial de grafotecnia de fecha 19 de julio de 2005, elaborado por el Sr. Vicente Murga Velásquez, perito especializado, el cual tiene como conclusión que "del estudio grafotécnico sometido a la firma y las escrituras manuscritas atribuido a José Antonio Castro Ruiz, empleado del Hostal "David SRL" – Trujillo que aparecen trazados en la parte inferior de la notificación de la demanda por obligación de dar suma de dinero (resolución N.º 01 del 26 de abril del 2004), cuya pieza original corre en el expediente N.º 2474-2004 del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, se verifican signos delatores de ser producto de una falsificación de firma". Se aprecia así que en el proceso de autos existen indicios razonables de la comisión de irregularidades, convalidadas por los órganos jurisdiccionales, que resultan vulneratorias del derecho de defensa de la recurrente, que por ser tales no pueden cobijarse bajo el manto sagrado de la cosa juzgada"<sup>20</sup>.



<sup>20</sup> El subrayado pertenece a la resolución.